

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No.60

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Investigación de la paternidad -Impugnación-
Demandante: LUIS ANGEL PERALTA ZAPATA
Demandada: DIANA CAROLINA AGUADO VALENCIA
Radicación: 76001311000920210014900

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver de fondo la acción de impugnación de paternidad promovida por el señor Luis Ángel Peralta Zapata en contra de la menor Ana Sofía Peralta Aguado, representada por la señora Diana Carolina Aguado Valencia, quien fue llamada a integrar el contradictorio.

II. ANTECEDENTES Y LA SOLICITUD

La demanda se fundamenta en los hechos que así se compendian: La demandada nació el 24 de diciembre de 2010 en Santiago de Cali, Valle, siendo registrada en la Notaría doce (12) de la ciudad, bajo el indicativo serial No.43940367 correspondiéndole el NUIP No.1107862663. Que el aquí demandante se practicó prueba de ADN con la demandada el 20-Mar-2021, cuyo resultado indicó que no era el padre biológico.

La pretensión consiste entonces, en que se declare que Ana Sofía Peralta Aguado no es hija de Luis Ángel Peralta Zapata, y por tanto se ordene la adecuación de su estado civil, procediendo al registro de la sentencia que así lo declare ante la autoridad pertinente.

El resultado del citado examen fue de la siguiente naturaleza:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



genes



FORMATO: FO-TC-003
VERSIÓN: 006
COPIA CONTROLADA

PRUEBA DE PATERNIDAD

Solicitud: 210323010016

Tipo: Normal

Solicitante: DRA. MARIA ANGELICA CORREA TORO - CALI
Radicado: 30170

Presunto Padre (P): LUIS ANGEL PERALTA ZAPATA
Hija (HM): ANA SOFIA PERALTA AGUADO

CC: 1151940951
NUIP: 1107862663

RESULTADOS			
MARCADOR	Presunto Padre (P)	Hija (HM)	IP
AMEL	X/Y	X	1.0000
Yindel	2		1.0000
D3S1358	14/18	15/17	0.0000
vWA	18	15/16	0.0000
D16S539	11/13	10/12	0.0000
CSF1PO	11	8/12	0.0000
TPOX	9/11	11/12	0.9874
D8S1179	14	11/12	0.0000
D21S11	28/29	30/31.2	0.0000
D18S51	16/17	15	0.0000
Penta E	8/11	9/14	0.0000
D2S441	14	10/11	0.0000
D19S433	14/14.2	16/16.2	0.0000
TH01	6/8	6/9.3	0.6185
FGA	23/25	22/24	0.0000
D22S1045	16	15/16	1.3080
D5S818	11/13	12/13	1.5723
D13S317	8/11	11/12	1.6244
D7S820	8/12	10/12	1.4837
D6S1043	12/14	11/17	0.0000
D10S1248	14/15	13/14	0.8395
D1S1656	11/13	13/14	3.7707
D12S391	19	17.1/21	0.0000
D2S1338	22/23	19	0.0000
Penta D	10/11	10/11	3.8508

ANÁLISIS GENÉTICO

El perfil genético de los individuos está constituido por un número variable de marcadores genéticos, que pueden estar ubicados en los cromosomas autosómicos y en los cromosomas sexuales. Cada marcador autosómico está dado por dos alelos representados por dos números generalmente diferentes (por ejemplo, el marcador Penta E: 12/15) y en algunas ocasiones pueden ser iguales, en estos casos se escribe una sola vez (por ejemplo, Penta E: 14). Para cada marcador genético autosómico un alelo proviene de la madre biológica y el otro del padre biológico. Los marcadores genéticos ligados al cromosoma Y se heredan o transmiten solo por línea paterna, es decir del papá a sus hijos varones, mientras que los marcadores genéticos ligados al cromosoma X se transmiten tanto del papá como de la mamá a las hijas y solo de las madres a los hijos varones. Compatibilidad significa perfecta concordancia entre los alelos de origen paterno y materno del hijo/a y los perfiles genéticos de la madre biológica y del presunto padre. Se debe tener en cuenta que estos marcadores genéticos, cada 1000 nacimientos aproximadamente, sufren un proceso biológico natural que se denomina mutación, impidiendo observar la compatibilidad esperada para ese marcador, pero no afectando el resultado final de la prueba genética. Este fenómeno de mutación se evalúa con fórmulas matemáticas especiales junto con las fórmulas de rutina utilizadas para los demás marcadores. En los casos que el presunto padre no está presente, por fallecimiento u otro motivo, se reconstruye su perfil genético total o parcialmente a través de sus relacionados biológicos.

El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor LUIS ANGEL PERALTA ZAPATA, y el perfil genético de origen paterno de ANA SOFIA PERALTA AGUADO como se muestra en este informe.

CONCLUSIÓN

Se EXCLUYE la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W): 0.

Índice de Paternidad (IP): 0.0000

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que LUIS ANGEL PERALTA ZAPATA no es el padre biológico de ANA SOFIA PERALTA AGUADO.

Izquel Sánchez P.

IZQUEL SANCHEZ PABON
Analista

Libardo Mendoza N.

LIBARDO MENDOZA NOVOA
Analista

Juan José Builes Gómez

JUAN JOSÉ BUILES GÓMEZ
Aprobado

La demanda habiendo inicialmente inadmitida se abocó con el auto interlocutorio notificado el 2 de julio de 2021, ordenándose la notificación personal a la demandada y correr traslado del resultado de la prueba de marcadores genéticos aportados. La demandada una vez notificada no se dignó contestar directamente al Despacho, la apoderada judicial del demandante aportó en su momento los cruces de la correspondencia sostenida con la demandada, de tal suerte que lo asumido es la no contestación de la demanda y las consecuencias procesales del

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



caso. Por lo anterior se advierte que se encuentran surtidas las etapas procesales, por lo que se procede a decidir de fondo previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Como abre bocas se debe establecer que el desarrollo jurisprudencial del artículo 14 de la carta política hace entender que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, que como bien se sabe, es el atributo del estado civil que incorpora en su concepto el derecho de saber quiénes son nuestros verdaderos padres, figura denominada filiación. (ST-090/95).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, el legislador ha establecido la impugnación de paternidad como una acción de reclamación, la cual está encaminada a establecer determinado estado civil, o sea, la declaración de que una persona tiene un estado civil diferente al que posee registrado, como sucede en este caso. En el caso objeto de estudio la progenitora puede averiguar o tener la certeza de quien puede ser el real padre biológico de su menor hija.

Empece lo anterior el Despacho en virtud del exagerado garantismo que revisten procesos donde están en juego derechos constitucionales y que atañen a menores de edad, decidió ordenar la prueba de ADN entre las partes, ciñéndose de esta manera a lo contemplado por la ley 75 de 1968 y sus respectivas modificaciones.

Huelga anotar también que, en una desproporcionada carga, se le indicó a la parte actora que vinculase al presunto padre biológico de la menor, pues empece que la demandada nunca quiso ser parte formalmente de la demanda, finalmente por intermediación de la apoderada judicial del demandante, la misma aportó los datos de notificación de este. Se reitera en estricto control de legalidad esa es una actividad por fuera de la esfera de competencia de la parte actora, que, como se dijo líneas antes, por el exagerado garantismo que suscita demandas del talante actual, el Despacho le arrogó a la parte actora actuaciones que no le corresponden, pues son del resorte exclusivo de la progenitora de la menor aquí demandada.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



El legislador, atribuyó entonces al dictamen genético una especial relevancia en estos procesos, justamente por su precisión para suministrar certeza probable a la filiación disputada, a punto que “en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada” y “sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente” (artículos 1º, 2º y 3º, ley 721).

La fuerza de convicción de las anteriores pruebas no puede desconocerse, porque amén de ser obligatoria en estas cuestiones, la Corte, a propósito de un proceso de investigación de la paternidad, dejó sentado, inclusive antes de promulgarse la precitada ley, que dado el grado de confiabilidad de los informes científicos, *“se puede lograr la demostración tanto de la causal alegada, como del hecho contrario al colegido por la ley, aserto este último de gran trascendencia puesto que ya no se trata de atajar o desvirtuar la prueba de las circunstancias o antecedentes que fundan la inferencia, sino de una verdadera prueba del hecho opuesto al presumido por la ley”*¹. En efecto, la prueba genética, en estos procesos, ostenta la naturaleza de un dictamen pericial y está sujeta, a más de las reglas técnicas–científicas inherentes a su especie, a los requisitos y formalidades legales exigibles en su decreto, práctica, contradicción y valoración por el juez de conocimiento, quien debe sopesarla en su integridad, con el fin de evidenciar su calidad, precisión y firmeza, al mismo tiempo que la competencia de los peritos.

Por otra parte, la Jurisprudencia de la Corte reconoce a la prueba científica de ADN, aptitud probatoria de las relaciones sexuales para los efectos contemplados en el artículo 6º, numeral 4º de la ley 75 de 1968, señalando la posibilidad de deducirlas de su resultado positivo y el marco de circunstancias controvertido en proceso “pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer – en gran medida - el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho

¹ Sentencia 110 de 30 de noviembre de 1999, CCLXI-1233.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción de la demandada.

En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, se ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora, así que no es cierto lo de la prueba única o tarifada de las relaciones sexuales; por ende, lo del trato social y personal de la pareja es apenas un camino para llegar a ella.

Ahora, en ese orden de ideas, otra conclusión se impone, y es que consecuentemente cabe admitir que no habría base jurídica para descartar la prueba genética con ese fin, pues si, como lo ha expresado la Corte, su poder persuasivo 'es sencillamente sorprendente (...), al extremo que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad' (Cas. Civ. 23 de abril de 1998), no está fuera de propósito admitir que como mínimo contiene tan buena señal como la que emite el mismo trato personal o social de los amantes. (...)' (Cas. Civ. 10 de marzo de 2000, exp. 6188). Se ha llegado, pues, al punto en que el problema no es el de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa, que lo acredite" (cas. civ. noviembre 15/2001, expediente No. 6715).

Procede esta instancia a referirse al resultado de la prueba genética que se ordenó practicar entre las partes por el laboratorio de genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; y al respecto resulta menester destacar la contundencia de su resultado, necesaria al haberse desestimado por quien funge como progenitor de Ana Sofía Peralta Aguado, la filiación que se le dió y la que es objeto de pronunciamiento en este trámite.

El resultado de la prueba arrojó el siguiente resultado:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



MADRE 1 -DIANA CAROLINA AGUADO VALENCIA-CC.1130635475
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2201001772M109 - Registrada et: 2022/08/10 .
HIJO(A) 1 -ANA SOFIA PERALTA AGUADO-TI.1107862663
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2201001772H107 - Registrada et: 2022/08/10 .

Fecha de radicación en el laboratorio | 2022-08-10

Periodo de Análisis: 2022-09-01 a 2022-09-26

HALLAZGOS

Marcadores Genéticos

Sistema Genético	PRESUNTO PADRE 1	MADRE 1	HIJO(A) 1	AOP HIJO(A) 1
	LUIS ANGEL PERALTA ZAPATA	DIANA CAROLINA AGUADO VALENCIA	ANA SOFIA PERALTA AGUADO	
D8S1179	14	11,13	11,12	12*
D21S11	28,29	30,31,2	30,31,2	30 o 31,2*
D7S820	8,12	12	10,12	10*
CSF1PO	11	11,12	8,12	8*
D3S1358	14,18	14,17	15,17	15*
TH01	6,8	6,9,3	6,9,3	6 o 9,3
D13S317	8,11	11,12	11,12	11 o 12
D16S539	11,13	9,10	10,12	12*
D18S51	16,17	15,20	15	15*
FGA	23,25	22,23	22,24	24*
vWA	18	16	15,16	15*
TPOX	9,11	11,12	11,12	11 o 12
D5S818	11,13	11,12	12,13	13
D2S1338	22,23	17,19	19	19*
D19S433	14,14,2	14,16,2	18,16,2	16*
Penta D	10,11	9,11	10,11	10
Penta E	8,11	12,14	9,14	9*
D10S1248	14,15	13,15	13,14	14
D12S391	19	18,21	17,1,21	17,1*
D1S1656	11,13	11,13	13,14	14*
D2S441	14	11,14	10,11	10*
D22S1045	16	16	15,16	15*
AMELOGENINA	X,Y	X	X	-----

N.D: No determinado (no se obtiene perfil o no fue reproducible o no hay información disponible, no se analizó).

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"
Calle 7A No 12A-51 icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co
Conmutadores 6014068944, 6014069977 Ext.1307,1305,1353
Bogotá D.C-Colombia www.medicinalegal.gov.co

Handwritten initials: "A" and "SK"

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010

INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2201001772

Página 2 de 3

INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron dieciséis (16) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos).

CONCLUSIONES

1. LUIS ANGEL PERALTA ZAPATA se excluye como el padre biológico de ANA SOFIA.

Es también de importancia establecer que la ley 1564 en su artículo 386 establece las reglas a seguirse en este tipo de procesos, consagrando en el numeral 4 literal b), como lo es que se puede dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Ahora bien, dando aplicación a la citada normativa, habida cuenta que: a) la parte demandada no se opuso a las pretensiones del actor, al correrse el traslado de la prueba, guardó silencio; b) y finalmente no opuso resistencia al resultado de la

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



prueba, que por demás ya se dejó reseñada, y en la que su resultado le fue adverso, además en la oportunidad legal, no solicitó la práctica de nueva pericia, se concluye que están dadas las circunstancias propias de la normativa arriba referenciada, y que ligan a esta instancia judicial a despachar de plano las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y como la exclusión de la paternidad del demandante por no poseer los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor Ana Sofía, es necesario concluir que el promotor no es el padre biológico de aquel y por tanto se impone acceder favorablemente a las pretensiones incoadas.

Por último, advierte el despacho que se abstendrá de condenar a la parte demandada en costas por no existir oposición. Así las cosas, siendo la verdad registrada de la demandante diferente a la realidad jurídica obtenida en esta instancia, se accederá a la pretensión de impugnación de paternidad, sin más elucubraciones.

En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el señor Luis Ángel Peralta Zapata, cedulao al 1151940951, no es el padre biológico del Ana Sofía Peralta Aguado, nacida en Santiago de Cali, Valle, el 24 de diciembre de 2010, hija de la señora Diana Carolina Aguado Valencia.

Segundo: Ordénese librar oficio con destino a la Notaria Doce de este círculo, a fin de que se sirva hacer las anotaciones acordes con este pronunciamiento; en el registro civil de nacimiento del niño demandado Ana Sofía Peralta Aguado, que existe en esa oficina bajo el indicativo serial No.43940367 correspondiéndole el NUIP No.1107862663. Insértese lo pertinente.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tercero: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada por no encontrarse causada.

Cuarto: Expídase a costa de las partes copia auténtica de esta providencia para trámites legales.

Quinto: Ordenar que en firme la presente sentencia se haga las anotaciones respectivas y se archive el expediente.

Sexto: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 046 Hoy 20 DE ABRIL DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria